

581

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN:	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CDECB 066-25-03-2022
ASUNTO	Registro de Iniciativa.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

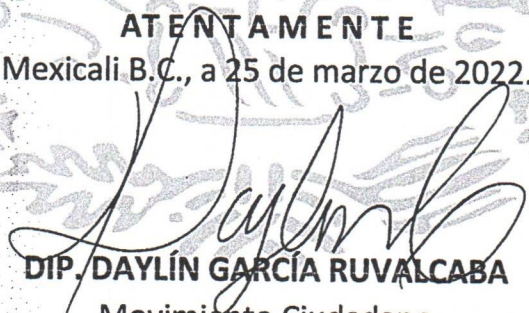


Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir Iniciativa de Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Baja California con el propósito de que se enliste en el orden del día de la próxima Sesión de Pleno, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

INICIATIVA DE LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA mediante la cual se busca prevenir y proteger a los niños, niñas y adolescentes del Estado de padecer cáncer, así como brindarles las atenciones de salud pública necesarias para que sigan con su desarrollo humano integral.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
Mexicali B.C., a 25 de marzo de 2022.


DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
Movimiento Ciudadano

Integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 111, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pretensión legislativa de la presente iniciativa consiste en crear una Ley que le dé una verdadera protección en materia de salud pública a los cientos de menores de edad que se encuentran luchando en contra de una de las enfermedades más complejas y difíciles de afrontar: el cáncer, con el objetivo de canalizar y hacer lo más eficiente posible el uso de los recursos materiales y humanos de los que dispone el Estado para darles un tratamiento digno y apoyar a los niños y adolescentes que padezcan dicha enfermedad.

1. Fundamentos constitucionales y convencionales

1.1. Fundamentos constitucionales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero menciona lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los



BancadaNaranja

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A partir de lo establecido en dicho artículo, las autoridades de salud pública tienen la obligación de garantizar a todos los ciudadanos un acceso a instituciones que realmente sirvan para proteger sus derechos, incluyendo el de acceso a un verdadero sistema de salud digno, que cuide el bienestar de sus habitantes. Este derecho fundamental también se encuentra consagrado en nuestro máximo ordenamiento jurídico en el artículo 4º párrafo cuarto, mismo que a continuación se cita:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Con base en el texto citado, hay dos cuestiones a considerar: la primera es la universalidad del acceso a la salud pública, es decir, que sea para todas y todos los mexicanos, y el segundo aspecto a considerar es que dicha salud debe ser garantizada de manera efectiva por el Estado Mexicano, ya sea a través de la Federación o de los Estados. Lo anterior se complementa con el artículo 1º constitucional, pues no importa la condición social, económica, ni ninguna otra, todo ser humano en este país debe de tener su salud garantizada.

Ahora bien, el mismo artículo 4º pero en su párrafo noveno, indica lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de



Bancada Naranja

alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Con lo anterior, se entiende que es una obligación del Estado el proteger con especial cuidado el desarrollo de la niñez, toda vez que en esta etapa de la vida se formarán los futuros ciudadanos que han de construir de la mejor manera posible el futuro de la República. Por lo tanto, las niñas, niños y adolescentes deben de gozar de una protección integral por parte de la nación, incluyendo una buena salud.

1.2. Fundamentos convencionales

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dentro de los primeros tres párrafos de su artículo 12 establece lo siguiente:

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.

Este ordenamiento internacional es armónico con lo establecido en la Constitución Política de México, pues se les insta a los estados miembros de este pacto para que le den la más amplia protección y cobertura de salud a los menores de edad, con la finalidad de que puedan disfrutar de su vida y desarrollo.

Lo anterior se complementa con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que se cita a continuación:



BancadaNaranja

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

2. Fundamentos legales federales, locales y derecho comparado

2.1. Legislación federal y local.

La Ley General de Salud, establece el llamado Sistema Nacional de Salud en su artículo 6º, en su fracción IV, establece que es obligación del Estado el procurar el crecimiento físico y mental de la niñez. Aunado a lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que uno de los derechos fundamentales que deben de gozar los menores de edad, es el acceso a una salud digna y que no se les puede negar dicho derecho bajo ninguna circunstancia.

Ambas legislaciones son de aplicación general en toda la república y tienen como objetivo que los menores de edad, quienes serán los ciudadanos del mañana, no vean truncado su futuro a causa de un mal sistema de salud. Una enfermedad tan complicada de atender como el cáncer, es sin duda un factor de riesgo que puede limitar la vida del menor, incluso causarle la muerte, y es por ello que se han creado legislaciones tanto a nivel nacional como a nivel local para salvaguardar el desarrollo de la vida del menor.

El riesgo que representa el cáncer para el desarrollo de la niñez fue tomado como una preocupación muy real por parte del Congreso de la Unión, ya que en el año 2021 se publicó la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y Adolescencia. Dicho ordenamiento jurídico tiene como finalidad evitar que esta enfermedad siga mermando la infancia en México, a través de la coordinación entre el Sistema Nacional de Salud y los institutos de salud de cada una de las entidades federativas.

El artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su fracción VI, establece los derechos que deben de gozar los menores de edad en el Estado, siendo uno de los más importantes el acceso a la salud, garantizado



por el Estado para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse de la mejor manera posible.

Asimismo, la Ley de Salud Pública contempla la importancia del cuidado de la salud de los menores de edad en el Estado. Sin embargo, haciendo un estudio amplio de dicho ordenamiento jurídico, es notorio que hacen falta bastantes adecuaciones para cumplir con lo que se ha estipulado en la legislación constitucional, tratados internacionales y las leyes generales de la República en materia de prevención y tratamiento del cáncer infantil, siendo este uno de los motivos principales por los que se presenta la iniciativa de ley en cuestión.

2.2. Derecho comparado

Haciendo un estudio a nivel nacional de las legislaciones relacionadas con la prevención y atención del cáncer en menores de edad, podemos dar cuenta que la publicación de la Ley General en la materia ha hecho un fuerte eco en todos los congresos locales. En la Ciudad de México, se han realizado adecuaciones a su Ley de Salud para atender de manera prioritaria el interés superior del menor en el acceso a la salud pública, así como en los estados de Jalisco, Nuevo León, Hidalgo, entre otros.

Si bien es cierto que estos cambios son positivos, la realidad es que los estados de la República han comenzado a crear leyes especializadas en la materia con la finalidad de estar completamente armonizados con la legislación general. Ejemplo de ello es el Estado de Jalisco, en donde se presentó una iniciativa para regular este tema, misma que sirve de modelo para la elaboración de la presente iniciativa. Otros estados, como Tlaxcala e Hidalgo, se encuentran trabajando en proyectos de igual magnitud, por lo que nos encontramos convencidos que este tema comienza a trascender a nivel nacional.

3. Antecedentes, consideraciones de hecho y problemática

El cáncer infantil es sin duda un obstáculo para el desarrollo de los menores de edad en todo el país. Según un artículo publicado en abril de 2019 por el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia, una de las principales causas de morbilidad en niños y adolescentes alrededor del mundo es el cáncer. Para poder darnos una idea del problema que representa esto para la salud pública, este mismo artículo nos arroja estadísticas alarmantes contenidas en el Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes (RCNA) pues la incidencia del cáncer infantil ha aumentado en los últimos años exponencialmente.

Otro dato que preocupa bastante es el hecho de que, del 100% de menores de edad que padecen cáncer en nuestro país, solo el 57.5% de quienes son diagnosticados con este mal sobreviven, mientras que en países que tienen índices de desarrollo humano muy altos, la estadística sube hasta el 90%.

En Baja California, según estudios del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia publicados en 2018 de nombre "Comportamiento Epidemiológico del Cáncer en menores de 18 años", la incidencia del cáncer en menores de edad desde el año 2008 hasta la publicación de dicho artículo, ha aumentado hasta en un 10.5%, y de igual manera en ese periodo de tiempo la mortalidad del cáncer, en vez de disminuir, ha aumentado hasta en un 8.4%.

Lo anterior nos habla de un grave problema de salud pública que está afectando a uno de los sectores más vulnerables de nuestra población que son los menores de edad. Como muestra la estadística, hay regiones en el mundo donde a pesar de que han aumentado los casos de cáncer infantil, la mortalidad de dicha enfermedad ha bajado gracias a sus legislaciones en la materia y una atención de salud digna y adecuada.

Esta problemática nacional ya ha comenzado a ser atendida, primero a través de la creación de la Ley General en la materia, misma que busca crear un sistema nacional



que armonice todos los ordenamientos jurídicos en materia de salud para menores de edad, por lo que Baja California no puede quedarse atrás.

4. Virtudes de la propuesta legislativas, justificación normativa y presupuestaria

La presente iniciativa tiene como finalidad que todos los menores de edad tengan una adecuada protección a su salud para que puedan desarrollarse libremente, sin que una enfermedad con tantas implicaciones como el cáncer les sea un impedimento. El Estado, por mandato constitucional, convencional y legal, tiene la obligación de darle a su niñez la mejor calidad de vida posible.

No es justo para un niño, niña o adolescente que tiene sueños y metas en esta vida que una enfermedad como el cáncer no le permita cumplir con sus objetivos. Lamentablemente, si la familia del menor no cuenta con un nivel socioeconómico elevado, en la mayoría de los casos no tendrá el apoyo necesario para sobrellevar esa enfermedad, y como lo muestra la estadística, tiene casi las mismas posibilidades de vivir o morir. Un menor de edad no merece estar sujeto a la suerte de esa manera, porque el Estado le debe garantizar su salud.

Como se analizó en esta exposición de motivos, los artículos 1º y 4º de nuestra Constitución Política indican que es una obligación expresa darle derecho a la salud digna a los menores de edad sin importar que condición tengan, y ordenamientos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, comandan a los Estados firmantes a proteger a su niñez.

Nuestra propia Constitución local nos obliga a garantizar la salud a los menores de edad, así como también las Leyes Generales de Salud y la de Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

Las disposiciones de la presente iniciativa, como se había mencionado con anterioridad, se basan fundamentalmente en el modelo utilizado para la realización de



Bancada Naranja

ley estatal en la materia del Estado de Jalisco, misma que se encuentra en proceso de estudio por parte del Congreso de dicha entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Baja California, tiene por objeto establecer lineamientos para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento así como la vigilancia epidemiológica del cáncer en la infancia y la adolescencia, para contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones Generales en materia de salud y detección oportuna del cáncer.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social del Estado de Baja California, así como para personas físicas o



Bancada Naranja

morales que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 3. Son principios rectores de esta Ley:

- I. El Derecho a la Vida;
- II. El Derecho a la Salud;
- III. El interés superior del menor;
- IV. El Derecho a la supervivencia y de sano desarrollo;
- V. La Oportunidad, la eficiencia y la eficacia;
- VI. Continuidad asistencial y de tratamiento;
- VII. La no discriminación;
- VIII. La progresividad;
- IX. La interdependencia e indivisibilidad;
- X. El Derecho a la información y la Transparencia;
- XI. La Centralidad en las personas; y
- XII. La universalidad y gratuidad.

Artículo 4. La Secretaría de Bienestar y la Secretaría de Salud en el ámbito de sus respectivas competencias serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios integrales en la materia.

Para tal efecto, las Secretarías enunciadas en el párrafo anterior, promoverán la creación de la Red de Apoyo, y del Frente de Colaboración, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la cobertura de servicios de atención médica y asistencial.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Agentes de Ayuda: Asociaciones civiles, organismos no gubernamentales, personas físicas y jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer;



Bancada Naranja

- II. Centro: Centro Integral de Atención al Cáncer Infantil y Adolescente del Estado en la Unidad de Especialidades Médicas de Oncología.
- III. Detección y Tratamiento Oportuno: Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos;
- IV. Estrella Dorada: Reconocimiento anual que se otorga a las personas físicas y jurídicas que de manera sobresaliente contribuyen a fortalecer acciones de prevención, atención, tratamiento, acompañamiento, de intercambio de conocimientos, investigación, o la obtención de insumos, materiales y recursos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los menores con cáncer y sus familias;
- V. Frente de Colaboración: El frente de colaboración contra el cáncer en la infancia y la adolescencia del Estado de Baja California;
- VI. Programa: Programa Estatal de Cobertura Universal para la infancia y adolescencia con cáncer;
- VII. Red Estatal: Red Estatal de Apoyo;
- VIII. Registro: El Registro Nominal del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Baja California;
- IX. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Baja California;
- X. Secretaría de Bienestar: Secretaría de Bienestar del Estado de Baja California;
- XI. Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del Estado de Baja California;
- XII. DIF Baja California: El Sistema para el Desarrollo Integral de la de Familia Baja California;
- XIII. DIF Municipales: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los ayuntamientos del Estado de Baja California;
- XIV. Menores: Niñas, niños y adolescentes menores de 18 años; y
- XV. Usuarios del Programa: Los menores y sus familiares en tratamiento activo acreditados en el registro.

Artículo 6. Son sujetos de la protección de la presente ley las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años que tengan residencia en el Estado de Baja California, que no cuenten con los servicios de seguridad social y que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:



Bancada Naranja

- I. Cuando el menor presente sintomatología, historial clínico o cualquier otro dato que motive la sospecha del padecimiento de cáncer en cualquiera de sus etapas, así determinado por un médico general o con especialidad, por lo que se requiera la aplicación de exámenes y procedimientos diagnósticos para descartar o confirmar el padecimiento;
- II. Cuando se confirme el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades y se requiera la atención, tratamiento, cirugía, terapia, seguimiento o vigilancia epidemiológica; y
- III. Cuando el usuario del programa esté recibiendo tratamiento, hasta que este se concluya, adquiera la mayoría de edad y se haya diagnosticado el padecimiento de cáncer e iniciado su tratamiento previo a los 18 años de edad.

Capítulo Segundo De Las Autoridades

Artículo 7. Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;
- II. La Secretaría de Bienestar;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La unidad administrativa encargada de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California;
- VI. DIF Baja California;
- VII. DIF Municipales;
- VIII. El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California;
- IX. La Unidad de Especialidades Médicas de Oncología y
- X. Las demás que establezca la presente Ley, la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, la Ley General de Salud, la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, y disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 8. Es atribución del Titular de Poder Ejecutivo



BancadaNaranja

- I. Establecer las directrices que garanticen el programa para los usuarios que establece esta ley;
- II. Celebrar convenios para dar cumplimiento a los objetos de las Leyes Generales y Estatales en materia de salud y bienestar social; y
- III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Es atribución de la Secretaría de Salud, lo siguiente:

- I. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para el acceso a los servicios médicos para la infancia y la adolescencia con cáncer proporcionados por el Estado;
- II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección oportuna del cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables;
- III. Coordinar la forma en que los Municipios coadyuvarán en la aplicación de la presente ley; y
- IV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Es atribución de la Secretaría de Bienestar, lo siguiente:

- I. Elaborar y aplicar el Programa para la infancia y adolescencia con cáncer, para la aprobación del Sistema;
- II. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para la prestación de los servicios integrales a que se refiere la legislación general y estatal normativa y reglamentaria aplicable;
- III. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
- IV. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;
- V. Promover la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;



Bancada Naranja

- VI. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales;
- VII. Implementar acciones para disminuir el abandono al tratamiento;
- VIII. Establecer los lineamientos para apoyar a los usuarios del programa señalado en este ordenamiento; y
- IX. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Es atribución de la Secretaría de Educación, lo siguiente:

- I. Contribuir en las acciones de prevención y detección oportuna del cáncer infantil y en la adolescencia en los centros educativos;
- II. Celebrar convenios de coordinación y participación, a fin de que el Centro cuente con personal educativo del sistema de educación básica que brinden atención escolar conforme al horario que acuerden padres o tutores; con el propósito de otorgar especial apoyo académico a los usuarios del programa, para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico;
- III. Otorgar facilidades a las niñas, niños y adolescentes que padezcan cáncer para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar;
- IV. Sensibilizar al personal docente y alumnos en la no discriminación y apego al respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;
- V. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Es atribución de la unidad administrativa encargada de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California:

- I. Colaborar con las autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley, velando en todo momento por el interés superior de la niñez en los términos establecidos en las disposiciones legales e instrumentos internacionales en el que México es parte;
- II. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.



Bancada Naranja

Artículo 13. El DIF Baja California así como los Municipios del Estado de Baja California a través de los DIF municipales, en coordinación con las Secretarías se asegurará de implementar en su territorio las medidas necesarias para la debida aplicación de la presente ley y su reglamento así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general.

Artículo 14. Es atribución del Instituto de Servicios de Salud Pública:

- I. Realizar las acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de las niñas, niños y adolescentes en los términos de la presente ley;
- II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección oportuna del cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables; y
- III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Es atribución de la Unidad de Especialidades Médicas de Oncología:

- I. Coordinar las acciones y adecuaciones necesarias para el establecimiento y operación del Centro en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- II. Coordinarse con las Secretarías de Salud y la Secretaría de Bienestar para brindar la atención integral en los términos del programa, la presente Ley y su Reglamento;
- III. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección oportuna del cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables; y
- IV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero

De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer

Artículo 16. Son Derechos de niñas, niños y adolescentes con cáncer los siguientes:

- I. Que le sean practicados los exámenes diagnósticos necesarios;



Bancada Naranja

- II. Recibir atención médica integral y multidisciplinaria, en cualquiera de sus tipos o modalidades, en términos de la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes de conformidad a su condición de aseguramiento;
- IV. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- V. Recibir facilidades en materia educativa para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar; y
- VI. Los demás que esta ley, su reglamento y disposiciones legales aplicables establezcan.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN

Capítulo Primero De la Coordinación y Colaboración

Artículo 17. La coordinación y colaboración entre el Estado de Baja California, las entidades federativas y la Federación en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia se efectuará en el ámbito de sus respectivas competencias, en apego a lo dispuesto en las Leyes Generales, Estatales y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 18. La Secretaría de Bienestar encabezará la coordinación entre las autoridades Estatales y Municipales y los Agentes de Ayuda en el ámbito de su competencia, lo anterior con la finalidad de garantizar la cobertura universal, gratuita e integral a los usuarios establecida en la presente Ley y su reglamento.

Capítulo Segundo De la Red Estatal

Artículo 19. La Red Estatal, se constituye por las autoridades establecidas en el artículo 7 de la presente ley y el titular del Frente.



Bancada Naranja

Artículo 20. La Red Estatal definirá los mecanismos de coordinación y colaboración para el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el Estado de Baja California, en los términos que establece el reglamento de la presente ley.

Artículo 21. La Red Estatal será coordinada por la Secretaría de Bienestar.

Artículo 22. La Red Estatal tiene como objetivo mejorar la salud y calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes con cáncer en el Estado de Baja California, brindando oportunidades a través de la coordinación de acciones en el ámbito de atribuciones de cada una de las autoridades responsables y los agentes de apoyo.

Capítulo Tercero Del Frente

Artículo 23. El Frente se constituye como un mecanismo de colaboración, que concentra a los agentes de apoyo que coadyuvan en la lucha contra el cáncer en la infancia y adolescencia en Baja California, en los términos que establece la presente ley y su reglamento.

Se conformará por asociaciones civiles, organismos no gubernamentales, personas físicas y jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer de conformidad a la convocatoria que emita la Secretaría de Bienestar de manera anual para su registro y acreditación;

TÍTULO TERCERO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE MENORES CON CÁNCER

Capítulo Primero De la Atención Integral

Artículo 24. Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables a los menores que no cuenten con seguridad social.



BancadaNaranja

Artículo 25. La atención integral es la base de la intervención que complementa las actuaciones de salud con la atención a las múltiples repercusiones que conlleva el diagnóstico y que inciden directamente sobre el proceso de la enfermedad y la calidad de vida de los usuarios y sus familias.

Artículo 26. La atención integral de los usuarios tiene como objetivo:

- I. Contribuir al aumento de las expectativas de vida de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;
- II. Potenciar y mejorar la Atención Médica;
- III. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico;
- IV. Generar planes nutricionales;
- V. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo;
- VI. Incluir e integrar a las familias en los Planes y Programas Gubernamentales, aplicables;
- VII. Promover y coordinar la participación de las instituciones encargadas de la atención de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; y
- VIII. Coadyuvar para mejorar el traslado de los niños y sus familias para su tratamiento.

Artículo 27. La atención integral debe contemplar al menos los siguientes ejes:

- I. Prevención;
- II. Diagnóstico;
- III. Tratamiento;
- IV. Oportunidades; y
- V. Las demás que establezca la ley en la materia.

Capítulo Segundo

De la Prevención, Detección, Diagnóstico y Referencia Temprana

Artículo 28. En materia de Prevención, las autoridades de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán hábitos y estilos de vida saludables que incidan positivamente en el bienestar físico, mental y social de la población.

Artículo 29. Los prestadores de servicios de salud deberán atender las guías y protocolos de atención establecidos para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.



BancadaNaranja

Las autoridades de la presente ley deberán establecer y fomentar programas de formación, capacitación y educación continua, con el objetivo de que los profesionales en el área de salud de primer contacto cuenten con las herramientas necesarias para la detección oportuna.

Artículo 30. La Secretaría de Salud, impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten la licenciatura de medicina, enfermería y carreras afines, la inclusión en sus planes de estudios de la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 31. En caso de sospecha fundada de cáncer, el personal del centro de salud deberá referir al paciente a la unidad de segundo nivel de atención más cercana para realizar el diagnóstico oportuno, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables para tener un diagnóstico.

En caso de que el primer contacto se realice en una unidad de segundo nivel de atención, o bien derivado de la referencia anterior no pueda ser obtenido un diagnóstico deberá ser referido al Centro para la atención correspondiente.

Artículo 32. Los diagnósticos en los que se presuma la existencia de cáncer deberán basarse en los protocolos y guías especializadas establecidas.

Artículo 33. Una vez que se cuente con un diagnóstico confirmatorio de cáncer, en cualquiera de sus tipos o modalidades, el establecimiento de salud deberá referenciar al menor al Centro a efecto de iniciar de forma oportuna con su atención y tratamiento.

Capítulo Tercero De la Atención y Tratamiento

Artículo 34. La atención que se otorgue por las autoridades establecidas en la presente ley, se constituye como un Eje prioritario en la prestación de servicios de salud en el Estado, misma que debe brindarse de forma, gratuita, informada, multidisciplinaria, continúa, integral, y coordinadamente en cada una de las etapas de la enfermedad que curse el usuario, y en apego a los



Bancada Naranja

estándares de seguridad y calidad que para tal efecto dispongan las Normas Oficiales Mexicanas, las guías y protocolos establecidos para tal efecto y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. Los pacientes que sean referidos al Centro deberán iniciar su proceso de incorporación al programa de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Bienestar para tal efecto.

Artículo 36. Los médicos tratantes deberán informar a la familia en qué consiste cada uno de los tratamientos, sus implicaciones y efectos secundarios, y en su caso, de ser procedente pueda considerar las posibles opciones de tratamiento a seguir de acuerdo con los requerimientos del paciente, a fin de que dicha información coadyuve en la toma de decisiones.

Artículo 37. El tratamiento multidisciplinario prescrito por el médico tratante dependerá del estado del avance y del tipo de cáncer, por lo que el Centro deberá contar con los insumos, materiales, y medicamentos necesarios para su administración al paciente.

En casos de causa de fuerza mayor, entendida esta como la imposibilidad material de adquisición de medicamentos o insumos por situaciones ajenas a las autoridades de la presente ley, se realizarán las gestiones necesarias a efecto de buscar la colaboración de los agentes de ayuda para contar con los insumos y medicamentos necesarios.

Capítulo Cuarto

Oportunidades de los Usuarios del Programa

Artículo 38. Los usuarios del programa contarán con apoyos asistenciales que serán coordinados y otorgados en las formas y modalidades que determine la Secretaría de Bienestar.

Artículo 39. La Secretaría de Educación determinará las facilidades y lineamientos en materia educativa a efecto de garantizar el derecho a la educación de los usuarios.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 40. El Registro es el mecanismo que permite tener control y registro de los usuarios que se benefician del programa.

La Secretaría de Bienestar, en coordinación con la Secretaría de Salud y el DIF Baja California, establecerán los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro, de conformidad con la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y las demás normas aplicables.

Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro serán preservados en los términos de la ley aplicable en la materia, protegiendo aquéllos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

La información del Registro no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas.

Artículo 41. La Secretaría de Bienestar determinará las medidas y lineamientos a que se sujetará el sistema electrónico a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes electrónicos, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

Se preferirán los sistemas de soporte que admitan la interoperabilidad con otros registros o sistemas de información que se vinculen al cáncer infantil y adolescente, y que resulten útiles a las finalidades del Registro.

TÍTULO QUINTO

DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Capítulo Único

De La Información Estadística

Artículo 42. Las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de niñas, niños y adolescentes con cáncer deberán proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica a la Secretaría de Salud.



Bancada Naranja

Artículo 43. La información estadística proporcionada a la Secretaría de Salud coadyuvará en la toma de decisiones, proyecciones y evaluaciones de las políticas públicas en materia de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer infantil, así como orientar la canalización de recursos para disminuir los índices de morbilidad y mortalidad en menores con cáncer, aumentar la supervivencia e identificar los casos de deserción en el tratamiento.

TÍTULO SEXTO DE LA AYUDA Y COLABORACIÓN

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 44. Los mecanismos de intervención y colaboración de los agentes de ayuda deberán definirse por la Secretaría de Bienestar, quien establecerá las políticas de la intervención, colaboración y aportaciones para el beneficio de los objetivos del programa, de la presente ley y su reglamento.

Capítulo Segundo Del Reconocimiento Estrella Dorada

Artículo 45. Con el objeto de promover la participación y contribución de los sectores de la sociedad, así como de las instituciones, profesionistas y ciudadanos en general, La Secretaría de Bienestar reconocerá de manera anual con el reconocimiento de la Estrella Dorada a los agentes de ayuda que se hayan distinguido de manera relevante por sus actos, obras, proyectos o por una trayectoria ejemplar a favor del estado, del país o de la humanidad en el tema del cáncer infantil. Esta entrega refleja lo destacado en el año previo a la entrega del reconocimiento público.

La Secretaría de Bienestar, procurará llevar a cabo un evento protocolario para la entrega del reconocimiento en el marco de la conmemoración del día 15 de febrero "Día internacional de Cáncer infantil".

Artículo 46. El acreedor del reconocimiento podrá recibir incentivos de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y a lo que establezca el reglamento de la presente ley.



Bancada Naranja

Artículo 47. Para el otorgamiento del reconocimiento referido en este capítulo, la Secretaría de Bienestar, determinará las bases o lineamientos a través de la convocatoria correspondiente aprobada por dicha Secretaría.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INVESTIGACIÓN DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Capítulo Único

Investigación

Artículo 48. La Secretaría de Salud, fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer en la infancia y la adolescencia. Para ello potenciará la vinculación para la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional, tanto pública como privada, generará instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer en la infancia y la adolescencia.

Se fomentarán especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local, y que sirvan de insumo para la toma de decisiones y la planificación en salud en el ámbito del cáncer en la infancia y la adolescencia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California deberá realizar las adecuaciones presupuestarias, además de emitir y publicar el Reglamento en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- La Secretaría de Bienestar deberá iniciar las acciones encaminadas al establecimiento del Registro que se establece en el presente decreto en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



BancadaNaranja

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
MOVIMIENTO CIUDADANO
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA